



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 334

COYHAIQUE, 12 AGO 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta de don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., de fecha marzo de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 04 de abril de 2019, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis".
5. La Resolución Exenta N°219, de fecha 24 de mayo de 2019, del Director Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes complementarios al proponente en relación con la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA referente a las modificaciones del proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis".
6. La carta presentada por don Sebastián Sáez Rees y don Francisco Alliende Arriaga, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 03 de julio de 2019, por la cual solicita ampliar el plazo para presentar los antecedentes complementarios solicitados mediante la Resolución individualizada en el Vistos anterior.
7. La Resolución Exenta N°278, de fecha 10 de julio de 2019, del Director Regional del SEA Aysén, que concede ampliación de plazos respecto de la Consulta de Pertinencia referente a las modificaciones del proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis".
8. La carta presentada por don Marcelo Matus Castro y don Sebastián Sáez Rees en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 26 de julio de 2019, que responde lo solicitado en vistos 5 de la presente Resolución.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don

Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGGP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 04 de abril de 2019, don Raúl Gonzalez Rojas y don Sebastián Saéz Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto construido, pero sin Resolución de Calificación previa, por cuanto no requirió ingresar al SEIA, denominado "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis", el cual se emplaza a 4 km al norte de la localidad de Puerto Guadal, en la comuna de Chile Chico, provincia de General Carrera, región de Aysén, emplazado dentro del territorio de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko y que consiste en rehabilitar la antigua Central Hidroeléctrica Los Maquis, de una potencia instalada de 380 kW, actualmente fuera de servicio, y aprovechar gran parte de las instalaciones existentes para alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas (500 kW cada una) que permitirán inyectar en conjunto una potencia máxima de 1 MW al Sistema Mediano General Carrera, reemplazando gran parte de la energía que actualmente se genera con unidades termoeléctricas diésel en este Sistema.
2. Que, el artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
2. Que, mediante oficio individualizado en el Vistos N° 5 de la presente resolución se solicitó antecedentes adicionales al proponente en relación con lo siguiente;
 - Analizar a que se refiere con lo señalado en considerando N° 4 desde el punto de vista del análisis de los literales de ingreso en lo específico el literal a) del artículo 3 del RSEIA.
 - Plano a escala, que detalle lugar de ubicación de la bocatoma de la central.
 - Plano a escala, con todas las instalaciones existentes más las modificaciones presentadas en esta consulta.
 - Analizar si con la etapa de construcción de las modificaciones propuestas y/o con la puesta en marcha de la central Los Maquis se verá afectado o no el atractivo turístico denominado "Cascada Los Maquis", incluyendo en su análisis todas las formaciones que la componen, tales como pozones que se encuentran aguas abajo de la bocatoma.
3. Que, mediante oficio individualizado en Vistos N° 8 el proponente entrega los antecedentes solicitados señalando:
 - El muro lateral en la zona de la Bocatoma será menor a 3 metros, como también que no se considera un embalse de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos, por el contrario, la Central de pasada solo considera la acumulación de agua en forma instantánea mientras esté en operación la Central lo cual correspondería a un volumen aproximado de 30 m³ en la cámara de carga.
 - El Proyecto no considera el dragado de fango, grava, arenas u otros materiales.
 - el Proyecto se encuentra diseñado para operar con un caudal nominal de 1,1 m³/s, por lo cual en ningún caso se superará el valor indicado en artículo 294 de del código de Aguas.
 - El Proyecto no considera la construcción de defensas o alteraciones a ningún cuerpo de agua de acuerdo con las cantidades que se señalan en el literal en análisis, por el contrario, el Proyecto considera solo la captación (y posterior restitución) de agua en un volumen máximo de 1.100 l/s.
 - Ninguna de las actividades y obras a realizar durante la fase de construcción interferirá con el atractivo turístico denominado "Cascada Los Maquis" por las razones que a continuación se detallan:
 - La instalación de faena se emplazará a aproximadamente 200 metros de la cascada, no interfiriendo con su flujo normal ni con los pozones existentes.

- En caso de requerir que algún equipo menor deba trabajar en la zona aguas arriba de la Casa de Máquinas, se utilizará la huella existente cercana a la tubería de presión existente, sin necesidad de intervenir la cascada y sus pozones.
 - Las obras del Proyecto se encontrarán distantes del atractivo turístico (mínimo 100 m), no siendo visibles ni afectando a su normal funcionamiento, se descarta cualquier afectación a la "Cascada Los Maquis" y sus pozones. Es más, aun teniendo que desviar provisoriamente el cauce del río, no se afectará la disponibilidad del recurso natural aportante a la cascada y los pozones.
4. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
 5. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 6. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, considera el siguiente:
 - a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.*
 - a.1. *Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).*
 - a.2. *Drenaje o desecación de:*
 - a.2.4 *Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena. objeto de ahondar y/o limpiar.*
 - a.4. *Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*
 - c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
 7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia

de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no cambia sustantivamente lo establecido en los siguientes literales: En relación con los literales a) en lo general y los literales a.1); a.2.4) a.3) y a.4) en lo específico, el objetivo de la presente consulta no apunta a la construcción de un muro superior a 5 m de altura ni la acumulación de 50.000 m³, señalándose que en régimen de operación se acumulara agua en forma instantánea en volumen aproximado de 30 m³ en la cámara de carga y su muro lateral en la zona de bocatoma será menor a 3 metros, en relación con el acueducto según lo establecido en el Artículo 294 del código de aguas, el proyecto se encuentra diseñado para operar con un caudal nominal de 1.1 m³/s. El proyecto tampoco considera el drenaje ni desecación de cuerpos de aguas superficiales, ni tampoco considera la construcción de defensas o alteraciones a ningún cuerpo de agua de acuerdo a las cantidades ya señaladas y se considera solo la captación (y posterior restitución) de agua en un volumen máximo de 1.100 l/s.

En relación con el literal c) la consulta de pertinencia consiste en alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas que permiten inyectar en consunto una potencia máxima de 1 MW.

En relación con el literal p) y teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la República que dispone *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental"*.(énfasis agregado) así también el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala *"En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área e se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado)*. En este contexto y se acuerdo a lo señalado con el proponente:

- La instalación de faena se emplazará a **aproximadamente 200 metros de la cascada, no interfiriendo con su flujo normal ni con los pozones existentes.**
- La tubería de baja presión proyectada se ubica (la parte más cercana) a aproximadamente 100 m de la cascada. No obstante, la magnitud de esta obra (dimensiones) harán que sean imperceptibles, puesto que se emplazan a nivel del suelo.
- La bocatoma se emplazará a aproximadamente 170 metros de la cascada, **no siendo visible desde donde se accede al atractivo.**
- Se proyecta una obra de desvío provisoria aguas arriba de la bocatoma (en el brazo secundario del cauce), a aproximadamente 230 metros de la cascada, mientras se realizan las obras de modificación de la bocatoma (apertura en muro para caudal escénico e instalación de compuerta desripiadora). **Dicha modificación en ningún caso influirá en el caudal disponible para la cascada, puesto que el agua no será extraída del río, sino que, solo desviada al cauce principal mientras se modifica la bocatoma, lo que tardará solo un par de semanas.**
- Debido al difícil acceso y topografía del lugar, la maquinaria solo **trabajará en la zona cercana de la Casa de Máquinas y aguas abajo de la casa de máquinas (canal restitución), a más de 200 m de la cascada y pozones.**
- El tránsito vehicular de camiones será por la Ruta CH 265, ya sea desde Puerto Guadal o Chile Chico, hasta la Central (casa de máquinas) y en ningún caso por el sector turístico de la cascada y sus pozones. Se estima un flujo vehicular máximo de 4 viajes al día (ida y vuelta), compuesto por un total aproximado de 8 vehículos, los cuales estarán la mayor parte del día en el área de la instalación de faenas.
- En caso de requerir que algún equipo menor deba trabajar en la zona aguas arriba de la Casa de Máquinas, se utilizará la huella existente cercana a la tubería de presión existente, **sin necesidad de intervenir la cascada y sus pozones.**
- Las obras del Proyecto **se encontrarán distantes del atractivo turístico (mínimo 100 m), no siendo visibles ni afectando a su normal funcionamiento, se descarta cualquier afectación a la "Cascada Los Maguis" y sus pozones.** Es más, aun teniendo que desviar provisoriamente el cauce del río, no se afectará la disponibilidad del recurso natural aportante a la cascada y los pozones. (Énfasis agregado).

Por lo que los cambios consultados no son susceptibles de causar impactos ambientales no afectando el objeto de protección de la respectiva área consultada, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
11. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales a) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales a) a.1); a.2.4) a.3) y a.4, c) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
12. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Raúl Gonzalez Rojas y don Sebastián Saéz Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GGP/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Raúl Gonzalez Rojas y don Sebastián Sáez Rees, Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Bulnes 441, Osorno).
- C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-1004
- Archivo.

**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		325		1180272741319
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		326		1180272741326
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		327		1180272741333
12/08/2019	SALMONES FRIOAYSEN S.A.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		328		1180272741340
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		329		1180272741357
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		330		1180272741364
12/08/2019	EXPORTADORA LOS FLODOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 Puerto Montt		331		1180272741371
12/08/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		332		1180272741388
12/08/2019	EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A.	Bulnes N°441 Osorno		334		1180272741395

EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A.
 9102 NOV 21
 VERBALETTODIUMSIC
 FIRMESORNO

